República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-28211282-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2025-121014371-CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el expediente **EX-2025-121014371-APN-SGASAD#TFN caratulado: "CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Juan M. Soria dijo:

I.- Que mediante RE- 2025-121011521-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderada, la firma Correo Oficial de la República Argentina S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2025-238-E-ARCA-ADCORR#SDGOAI, recaída en el sumario contencioso n° 018-SC-53-2024/1, la cual se condena a la recurrente por la presunta infracción al art. 987 del C.A., al pago de una multa por la suma $184.733,05, y por la suma de USD 42.38, en concepto de tributos en los términos del art. 783 del C.A. Expresa que este Tribunal no es competente para resolver la presente causa, ello en atención al carácter interadministrativo de las personas involucradas y la cuestión económica de la presente controversia. Realiza un análisis de lo acaecido en sede aduanera y señala que las actuaciones se iniciaron a raíz del control realizado por el Escuadrón 48 "Corrientes" de la Gendarmería Nacional, el cual procedió a la interdicción de distintas encomiendas. Señala que el Juzgado Federal de Primera Instancia N°1, de la ciudad de Corrientes, realizó la apertura de los bultos detectando mercadería -21 cubiertas de diferentes tamaños y modelos- que no contaban con su legal ingreso a plaza. Destaca que el caso de autos, involucra a dos entes del Estado Nacional, de índole pecuniaria, ante la pretensión netamente económica del organismo aduanero, en consecuencia dicha controversia debe resolverse por el régimen de Conflictos Interadministrativos dispuesto por la ley n° 19983. Por ello, solicita que este Tribunal declare la competencia en el presente caso de la Procuración del Tesoro de la Nación o Poder Ejecutivo Nacional, conforme al régimen indicado. Cita y transcribe el art. 1° de la mencionada ley, como así también el decreto n° 1848/02, reglamentario de la ley, que dispone que en los casos en que el monto de la reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza o causa supere la suma de cinco mil pesos ($5.000), y hasta la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), la autoridad que deberá resolver a cuestión será el Procurador del Tesoro de la Nación, superado ese monto, como acontece en autos, la decisión será competencia del Poder Ejecutivo. Argumenta que por un lado, Corasa es una

sociedad anónima con capital 100% estatal (Decreto n°721/2004 art., 2), y por encomienda del Poder Ejecutivo Nacional, tiene a su cargo la prestación del servicio público postal, actúa en el ámbito jurisdiccional de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Decreto n° 50/2019, art. 3° y Anexo III, modif. por Decreto n° 861/22-. Por otro lado, la AFIP, depende del Ministerio de Economía- Decreto n° 618/97, Decreto n° 50/19, art 3° y Anexo III, modif. por Decreto n° 861/22-. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Subsidiariamente, se refiere a la cuestión de fondo. Ofrece pruebas. Hace reserva del caso federal. Por último solicita se haga lugar a lo solicitado en el apartado V de su escrito de inicio y se remita la presente causa a la Procuración del Tesoro de la Nación.

II.- Que mediante IF-2026-13661561-APN-DTD#JGM, se presenta el representante fiscal, acompaña las actuaciones administrativas y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la actora en su escrito de demanda. Realiza una reseña de los hechos acaecidos en sede aduanera. Solicita se rechace la aplicación del régimen de conflictos interadministrativos, ley 19.983, toda vez que dicho régimen determina la competencia exclusiva de la Administración o Procuración del Tesoro de la Nación, cuando el reclamo es estrictamente pecuniario, pero habilita la competencia concurrente con los Juzgados Federales o de este Tribunal, cuando el reclamo es de índole infraccional. Cita doctrina y jurisprudencia. Subsidiariamente, contesta el traslado conferido. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso intentado y se confirme la resolución aduanera con costas.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “F”.

IV.- Que, en primer término, lo que debe dirimirse es la competencia en razón de la materia de este Tribunal.

Que resulta necesario remarcar que lo que se discute en esta instancia es si el Tribunal Fiscal de la Nación tiene competencia para entender en la apelación de una sanción por la comisión de una infracción aduanera prevista en el art. 987 del Código Aduanero o si por el contrario la misma debe ser tramitada y resuelta la Procuración del Tesoro de la Nación, en virtud de lo establecido por la Ley 19.983 y su decreto reglamentario 2481/93.

Que, La Ley N° 19.983, regula el “Régimen de resolución de los conflictos interadministrativos”, la cual establece en su artículo 1º que *"No habrá lugar a reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuando el monto de la reclamación no sea mayor de dos mil pesos ($2000). Cuando exceda de esta cantidad hasta la suma de cien mil pesos ($100.000), y no haya acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión se someterá a la decisión definitiva e irrecurrible del Procurador del Tesoro de la Nación; la decisión será tomada por el Poder Ejecutivo cuando supere el monto antes indicado. . (..)"*

Que, por su parte, el Decreto Reglamentario N° 2481/93 (y sus modificatorias) de la citada ley dispuso en su art. 1 que *“La tramitación de las reclamaciones interadministrativas previstas en la Ley Nº 19,983 se efectuará, cualquiera fuere su monto, ante la Procuración del Tesoro de la Nación”*, a su vez el art. 11 establece que *"De conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 19.983, fijase en PESOS CINCO MIL ($ 5000) el monto mínimo para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y en PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) el importe máximo de los reclamos cuya resolución será de competencia del Procurador del Tesoro de la Nación. Superado ese monto la decisión será competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL*".

Que, la solución prevista en la citada norma, reconoce la imposibilidad de un “pleito” entre dos entes públicos

nacionales, esto último, en definitiva, equivaldría a que el Estado Nacional litigue consigo mismo. (Conf. Fallos 272:299,276:321; 295:651).

Que, no es un hecho controvertido el carácter de los sujetos involucrados, siendo ambas partes -el Correo Oficial de la República Argentina S.A. y la Dirección General de Aduanas - personas jurídicas públicas estatales. Sin embargo, lo que se debe dirimir es el carácter pecuniario de la cuestión debatida, es decir si una sanción de multa es asimilable a un reclamo de índole pecuniario ante lo cual se daría el caso de un conflicto interadministrativo o si por el contrario las infracciones no encuadran dentro de un reclamo de contenido económico. Esto último, sin perjuicio de que los reclamos pecuniarios remiten a deudas líquidas y exigibles, no a los procedimientos de determinación tributaria a cuyas resultas recién podría decirse que existe una deuda líquida y exigible entre organismos estatales.

Que, en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo en varios dictámenes que la especialidad de este procedimiento de resolución de conflictos está dada, por un lado, por el carácter estatal de las personas involucradas y, por el otro, por la naturaleza pecuniaria del reclamo de que se trate. De esta última premisa se desprende que cualquier litigio que se plantee en el ámbito de la administración y que tuviese otra naturaleza (en el caso infraccional), debería tramitar por fuera de dicho procedimiento especial. En caso de encontrarnos ante una cuestión de interpretación de normas y principios jurídicos en orden a la procedencia de la aplicación de multas por parte de un organismo estatal autárquico a otro -si fuera el caso- de naturaleza societaria, aunque tenga trascendencia económica, no se verifica el conflicto interadministrativo previsto en la Ley 19.983. (Dictámenes 232:287, 263:157, 283:377).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Banco de la Nación Argentina c/ Banco Central de la República Argentinas/ amparo — Ley N° 16.986", del 08/-9/-2003, (Fallos: 326:3524), manifestó que *“una adecuada inteligencia del art. 1° de la denominada ley de conflictos interadministrativos -ley 19.983- la facultad punitiva de imponer multas no puede será asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto (cfr. Fallos 302:273; 306:1195;316:529), y que dicha norma no constituye óbice para que el Poder Judicial revise la legitimidad de una multa de cualquier naturaleza impuesta a una persona estatal, o si fue abonada en su totalidad o solo en forma parcial”*. Dicho criterio fue también seguido por la Procuración del Tesoro de la Nación en varios dictámenes, al sostener que los importes dinerarios adeudados por entes u órganos estatales, que deriven de la facultad de imponer multas (penales o administrativas),atribuida a otro ente u órgano administrativo, no integran el concepto de reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa, suscitados entre entes u organismos integrantes del Poder Ejecutivo Nacional, que deben ser dirimidos en los términos de la Ley N° 19.983. Conforme a ello, el artículo 1° de la Ley N° 19.983 no es óbice para que el Poder Judicial revise la legitimidad de una multa de cualquier naturaleza impuesta a una persona estatal, puesto que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto. Las multas adeudadas por entes u órganos estatales, a otro ente u órgano administrativo, no encuadran dentro del término reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa que puedan ser dirimidos en los términos de la ley 19.893 (Dictámenes254:365, 306:181).

Que este criterio fue reiterado por esta Sala “F” de este Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. “Correo Oficial de la República Argentina SA”, 13/12/2023; “Correo Oficial de la República Argentina SA”, 21/11/2023; “Correo Oficial de la República Argentina SA”, 31/07/2024; y por distintas Salas de la Alzada (Sala I “Correo Oficial de la República Argentina SA”, 17/09/2024;Sala II “Correo Oficial de la República Argentina SA”, 27/09/2024)

Que, conforme todo lo expuesto, corresponde declarar la competencia de este Tribunal a los efectos de analizar la cuestión debatida en autos, sin costas.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la competencia del Tribunal para resolver en la presente causa.

2.- Costas a la actora.

3- Sigan los autos según su estado.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la competencia del Tribunal para resolver en la presente causa.

2.- Costas a la actora.

3- Sigan los autos según su estado.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a Vocalía.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.17 23:21:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.18 15:41:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.18 16:10:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.18 16:11:13 -03:00